



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/008-20
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/008/20/0102
No. CONS. SIIP: 12909

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- En fecha treinta de enero del año dos mil veinte, el Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, emitió la orden de inspección oficio número PFPA/37.3/2C.27.2/0024/2020, donde se indica realizar una inspección extraordinaria al PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, RESPONSABLE O ENCARGADO DEL SITIO O ESTABLECIMIENTO CON ACTIVIDAD DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, SITIO UBICADO EN EL [REDACTED]

SEGUNDO.- En cumplimiento del oficio mencionado en el visto anterior, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron para debida constancia el acta de inspección número 37/105/008/2C.27.2/IIFCAT/2020 de fecha cuatro de febrero del año dos mil veinte, en la cual se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación ambiental federal vigente, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

TERCERO.- En fecha cinco de febrero del año dos mil veinte, compareció ante esta Oficialía de partes de esta Delegación el [REDACTED], haciendo una serie de manifestaciones.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha siete de enero del año dos mil veinte, notificado el veintisiete de febrero del año dos mil veinte, se ordenó llevar a cabo una visita de verificación en el predio ubicado en [REDACTED]; con la finalidad de constatar si con la factura folio número FCD-2230 de fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve, se ampara la legal procedencia del recurso forestal almacenado en el predio, así como si se cuenta o no con el Aviso de Funcionamiento como centro de almacenamiento de recursos forestales.

QUINTO.- En cumplimiento a lo anterior, en fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinte, se levantó el acta de verificación número 37/105/001/2C.27.2/VER/2020.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/008-20
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/008/20/0102
No. CONS. SIIP: 12909

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

SEXTO.- Como consecuencia de todo lo anterior, mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno, notificado el dieciocho de febrero del año dos mil veintidós, se le informó al [REDACTED], del inicio de un procedimiento administrativo instaurado en su contra, por lo que se le concedió un plazo de quince días hábiles para que presentara por escrito sus pruebas y lo que estimara conveniente, siendo el caso que no existe constancia alguna que indique que haya comparecido ante esta Delegación.

SÉPTIMO.- Continuando con los trámites procesales, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, se le informó al interesado del plazo de tres días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos, extremo que tampoco cumplió.

Para la debida substanciación del presente procedimiento administrativo, se turnan los autos para emitir la resolución que conforme a derecho procede.

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2 fracción XXXI inciso a); 41, 42, 45 fracción XXXVI, 46 fracción XIX, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil trece; así como con el nombramiento emitido a mi favor por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha 29 de mayo de 2019.

En términos de lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto de la Constitución, 1º párrafo primero, 3º fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción u omisión haya ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, será determinada responsable y se le impondrá la obligación total o parcial de los daños, o bien cuando se acredite plenamente que la reparación no sea posible o el responsable acredite los supuestos de excepción previstos en el artículo 14 de la ley citada, se ordenará o autorizará la compensación ambiental total o parcial que proceda, en los términos de ese ordenamiento y las leyes ambientales sectoriales. Asimismo se ordenará realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/008-20
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/008/20/0102
No. CONS. SIIP: 12909

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

ambiente.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en el artículo PRIMERO inciso b) y numeral 30 del mismo artículo y el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ambos en vigor.

La competencia en materia forestal se determina de conformidad con los artículos 1, 10 fracciones XXIV y XXVII y 14 fracción XII, 154 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1 y 175 del Reglamento del ordenamiento legal antes invocado, 5 fracción XIX, 6, 160, 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 61 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo los cuales a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

ARTÍCULO 1. La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 10. Son atribuciones de la Federación:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFFA/37.3/2C.27.2/008-20
RESOLUCIÓN No. PFFA37.5/2C27.2/008/20/0102
No. CONS. SIIP: 12909

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

ARTÍCULO 14. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

XII. Imponer medidas de seguridad y sancionar a las infracciones que se cometan en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso denunciar los delitos en dicha materia a las autoridades competentes;

ARTÍCULO 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y las autoridades administrativas, y tendrán, como función primordial, la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 159. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.

Quando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

En los casos de flagrancia la autoridad podrá levantar acta circunstanciada sin la necesidad de contar con la orden de inspección. La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

ARTÍCULO 1º. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el ámbito de competencia federal, en materia de instrumentos de política forestal, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales del país y de sus recursos, así como su conservación, protección y restauración.

ARTÍCULO 175. Cuando la Procuraduría detecte la posible comisión de infracciones a la Ley o el presente Reglamento en flagrancia, levantará acta circunstanciada.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/008-20
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/008/20/0102
No. CONS. SIIP: 12909

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

El acta a que se refiere el presente artículo deberá tener las firmas del presunto infractor y de los servidores públicos que intervengan en la misma. En caso de que el presunto infractor se niegue o no sepa firmar, se dejará constancia de esta situación.

Se entiende por flagrancia, las acciones en que los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios a la Ley o el presente Reglamento o, cuando después de realizados, sean perseguidos materialmente o alguien los señale como responsables de su comisión, siempre que se encuentren en posesión de los objetos o productos materia de la infracción.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

ARTÍCULO 6o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive.

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.





En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 161. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 61. En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en esta Ley, respetando en todo caso las garantías individuales.

ARTÍCULO 62. Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

La competencia en la materia se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

"Artículo 68.- Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.



La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones ...
[...]

VIII. PROGRAMAR, ORDENAR Y REALIZAR VISITAS U OPERATIVOS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, ASÍ COMO ESTABLECER Y EJECUTAR MECANISMOS QUE PROCUREN EL LOGRO DE TALES FINES;

IX. Substanciar y resolver el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las sanciones y medidas técnicas que procedan;

XII. Ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas."

..."





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/008-20
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/008/20/0102
No. CONS. SIIP: 12909

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

Finalmente, la competencia por razón de fuero se encuentra prevista en las fracciones XXIV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXII, XXXVII, XL y XLII del artículo 10 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señalan como de competencia de la Federación, los siguientes:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVI. Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

XXIX. Definir y aplicar las regulaciones del uso del suelo en terrenos forestales y preferentemente forestales;

XXX. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal;

XXXII. Expedir las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales, así como de los métodos de marcaje;

XXXVII. Regular el transporte de materias primas forestales, así como de productos forestales,

XL. Expedir las autorizaciones para el funcionamiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades locales;

XLII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección número PFPA/37.3/2C.27.2/0024/2020 de fecha treinta de enero del año dos mil veinte. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/008-20
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/008/20/0102
No. CONS. SIIP: 12909

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Del análisis del acta de inspección número 37/105/008/2C.27.2/IIFCAT/2020 de fecha cuatro de febrero del año dos mil veinte, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFFA/37.3/2C.27.2/008-20
RESOLUCIÓN No. PFFA37.5/2C27.2/008/20/0102
No. CONS. SIIP: 12909

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente, hacen prueba plena".

IV.- Del acta de inspección número 37/105/008/2C.27.2/IIFCAT/2020 de fecha cuatro del año dos mil veinte, se desprende que inspectores adscritos a esta Delegación, se constituyeron en el predio ubicado en [REDACTED]

atendiendo la diligencia José Silvano, quien manifestó ser empleado del propietario del predio señor [REDACTED] seguidamente se le exhiben las credenciales oficiales de identificación que acreditan a los inspectores federales, se le exhibe la orden de inspección la cual acepta y lee para posteriormente devolverla, manifestando que no cuenta con autorización del propietario del predio para firmarla, sin embargo proporciona todas las facilidades de información referente a las actividades en el sitio, es de señalar que desde afuera se escucha el funcionamiento de maquinaria y equipos, se observó el manejo de madera para la elaboración de muebles, por lo que se establece que el sitio visitado se trata de un predio donde se realizan trabajos de carpintería y manejo de materias primas forestales en presentación de tablas de diversas medidas comerciales para la elaboración de muebles como mesas, sillas, roperos, etc; es de establecer que José Silvano señaló que el propietario recientemente realizó la compra de un cargamento de madera de la especie pino al parecer de las empresas Maderas de Oriente y Maderería Chabri, pero a la fecha no cuentan con las facturas correspondientes para amparar la legal procedencia de la madera y hasta donde tiene conocimiento el predio no se ha dado de alta ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como carpintería y/o centro de producción y elaboración de muebles de madera, desde la reja principal del predio se pudo observar que se tiene almacenado y apilado a la sombra de un techo de concreto materia prima forestal de diversa medidas en tabla al parecer de la especie pino; seguidamente y en virtud de que no se acreditó contar con el aviso de funcionamiento y código de identificación del sitio para su funcionamiento, se procedió a imponer como medida de seguridad la Clausura Temporal Total del sitio visitado colocando el sello de clausura folio número PFFA/YUC/002/FOR/202.

V.- En fecha cinco de febrero del año dos mil veinte, compareció ante esta Oficialía de partes de esta Delegación el [REDACTED], haciendo una serie de manifestaciones y presentando la factura folio número FCD-2230 de fecha





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.2/008-20
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.2/008/20/0102
No. CONS. SIIP: 12909

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve, expedida por [REDACTED]

Mediante acuerdo de fecha siete de enero del año dos mil veinte, notificado el veintisiete de febrero del año dos mil veinte, esta autoridad ordenó llevar a cabo una visita de verificación en el predio ubicado en [REDACTED]; con la finalidad de constatar si con la factura arriba citada, se ampara la legal procedencia del recurso forestal almacenado en el predio así como si se cuenta con el Aviso de Funcionamiento como centro de almacenamiento de recursos forestales.

VI.- Derivado de lo anterior, en fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinte, se levantó el acta de verificación número 37/105/001/2C.27.2/VER/2020, en el cual se hace constar que se detectó 3.896 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino (pinuss spp.) de diversas medidas, presentando la factura folio número FCD-2230 de fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve, expedida por [REDACTED] donde se describe el amparo de 6.14 metros cúbicos de madera de pino en tablas de diversas medidas, sin embargo es de señalar que en la referida factura no se señala el destino y domicilio de la madera, presenta también escrito membretado por la referida empresa donde señala que si fue expedida dicha factura a favor del señor [REDACTED] con factura público en general, asimismo no acreditó contar con el Aviso de Funcionamiento como carpintería, se impuso como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de 3.896 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino (pinuss spp.) de diversas medidas, dejando como depositario a [REDACTED] y como lugar del depósito el predio ubicado en calle catorce sin número cruce con las calles diecinueve y veintiuno de la localidad y municipio de Yaxkukul, Yucatán; permaneciendo la Clausura Temporal Total del predio citado, colocando el sello de clausura folio número PFFPA/YUC/002/FOR/202.

VII.- Una vez realizado un análisis y valoración de lo asentado en el acta de inspección, acta de verificación y la documentación que obra en autos del presente expediente, es de señalar que aún y cuando la factura folio número FCD-2230 de fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve, expedida por [REDACTED] carece de requisitos en su llenado, de conformidad al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, considerando el principio de buena fe, esta autoridad determinó que con la referida factura se ampara la legal la legal procedencia de 3.896 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino (pinuss spp.) de diversas medidas, sin embargo el [REDACTED], no acreditó contar con el Aviso de Funcionamiento y por consiguiente su código de Identificación, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para funcionar como carpintería, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en estrecha relación con los artículos 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/008-20
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/008/20/0102
No. CONS. SIIP: 12909

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

Sustentable, motivo por el cual mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veintidós, se le informó al arriba nombrado el inicio de un procedimiento administrativo concediéndole un plazo de quince días hábiles para que presente por escrito sus pruebas y lo que estime conveniente, siendo el caso que no compareció ante esta Delegación.

VIII.- A pesar de haber sido debidamente notificado el interesado para que presente por escrito tanto sus pruebas como sus alegatos y en autos no existe constancia alguna que haga suponer que dio cumplimiento a lo anterior, esta autoridad con fundamento en lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho procesal que pudo haber ejercido.

IX.- Toda vez que la irregularidad detectada en el acta inspección número 37/105/008/2C.27.2/IIFCAT/2020 de fecha cuatro del año dos mil veinte y en el acta de verificación 37/105/001/2C.27.2/VER/2020 de fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinte, no fue desvirtuada, esta autoridad con fundamento en lo señalado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina otorgarle a la misma, pleno valor probatorio.

X.- En conclusión por todo lo anteriormente razonado, valorado y fundamentado, el [REDACTED], infringe lo dispuesto en el artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, en estrecha relación con los artículos 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por no acreditó contar con el Aviso de Funcionamiento y por consiguiente su código de Identificación, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para funcionar como carpintería. Para un mejor entendimiento se transcriben a continuación los siguientes artículos:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

ARTÍCULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

X. Carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de establecimientos no integrados, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento;

REGLAMENTO DE LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Artículo 117. Para el funcionamiento de carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyan productos maderables con escuadría, con excepción de madera en rollo y labrada, bastará con la sola





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFFA/37.3/2C.27.2/008-20
RESOLUCIÓN No. PFFA37.5/2C27.2/008/20/0102
No. CONS. SIIP: 12909

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

presentación de un aviso que contenga nombre, denominación o razón social del solicitante y el giro mercantil específico de sus actividades. Junto con el aviso deberán presentarse los documentos siguientes:

- I. Copia simple de comprobante de domicilio;
- II. Copia simple de la licencia o permiso vigente expedido por la autoridad municipal o, tratándose del Distrito Federal, por la autoridad delegacional, que ampare el giro del establecimiento;
- III. Original y copia de la identificación oficial del solicitante;
- IV. Original o copia certificada del instrumento jurídico que acredite la personalidad del representante legal, así como copia simple para su cotejo;
- V. Tratándose de personas morales, original o copia certificada del acta constitutiva, en cuyo objeto social se establezca la realización de actividades relativas al almacenamiento, transformación o comercialización de materias primas forestales, así como copia simple para su cotejo;
- VI. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el nombramiento del responsable del centro, así como copia simple para su cotejo, y
- VII. En caso de estar inscrito en el SIEM, copia simple de su registro.

Artículo 118. La Secretaría asignará código de identificación para el funcionamiento de los centros a que se refiere el artículo anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del aviso.

XI.- En términos de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se considera:

a).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: Los daños y la gravedad de la infracción se determina en el sentido que al momento de la visita de inspección el inspeccionado no acreditó contar con el Aviso de Funcionamiento y por consiguiente su código de Identificación, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para funcionar como carpintería, lo que ocasiona que la autoridad normativa no esté enterada de cuántos establecimientos se dedican a dicha actividad y por consiguiente el volumen de materias primas forestales que éstas manejan, por lo tanto sin esta información ocasiona que la autoridad de la materia no pueda llevar un control acerca de cuántos establecimientos de éste giro existen en el Estado y en el país en general, dando como resultado que no se puedan implementar con tiempo los programas necesarios para la reforestación de las especies que están siendo sobreexplotadas y por consiguiente se cree una





disminución considerable de las superficies arboladas; dicho Aviso de Funcionamiento es requisito indispensable para el correcto funcionamiento de una negociación, en este caso una carpintería, ya que la falta de autorización impide que esta autoridad tenga al sitio, en el padrón de la industria forestal, ignorando desde cuándo el lugar opera como tal.

b).- EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO: En cuanto al beneficio directamente obtenido por el [REDACTED], se determina que es de carácter económico, toda vez que al momento de la visita de inspección motivadora del presente asunto, no había realizado el trámite correspondiente para obtener su autorización para funcionar como carpintería, lo que significa que no realizó los pagos correspondientes para obtener dicha autorización.

c).- EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: En el presente caso se presume que el inspeccionado, tuvo intención de infringir las leyes de la materia, ya que al tener como actividad la transformación y almacenamiento de materias primas forestales maderables, es obvio de que estaba enterado de las obligaciones inherentes a la actividad que realiza.

No está demás el señalar que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, regula entre otras cosas, el comercio de recursos forestales y ésta fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio del año dos mil dieciocho, haciéndose del conocimiento de la ciudadanía, de las obligaciones contenidas en sus disposiciones, por lo que era su obligación apegarse en todo momento a ésta.

d).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: De las constancias de autos se desprende que el [REDACTED], es el único responsable de la irregularidad detectada al momento de la visita de inspección, ya que no tramitó el Aviso de Funcionamiento expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para funcionar como carpintería.

e).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales, se hace constar que, a pesar de que en el acuerdo de emplazamiento se le requirió al [REDACTED], que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, no existe constancia alguna que haga suponer que haya dado cumplimiento a lo anterior, por lo que esta autoridad con fundamento en lo señalado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho que pudo haber ejercido. Por lo tanto esta autoridad determina basarse en las constancias que integran el presente procedimiento administrativo para determinar sus condiciones económicas, en el sentido de que el arriba nombrado se dedica a la carpintería, realizó una compra de recurso forestal por la cantidad de \$30,208.00M.N., y tiene su domicilio en calle 14 sin número entre las calles 19 y 21 del municipio de Yaxkukul, Yucatán.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/008-20
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/008/20/0102
No. CONS. SIIP: 12909

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

f) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR: De los documentos que obran en los archivos de esta Delegación se desprende que no existe constancia alguna, ni elementos que hagan suponer la reincidencia del ahora infractor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por infringir el artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, en estrecha relación con los artículos 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que no acreditó contar con el Aviso de Funcionamiento y por consiguiente su código de Identificación, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para funcionar como carpintería, con apoyo y fundamento en lo señalado en los artículos 156 fracción II, 157 fracción II y el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone al [REDACTED] una sanción consistente en una MULTA por la cantidad de \$50,042.88 M.N. (CINCUENTA MIL CUARENTA Y DOS PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL), cantidad equivalente a 576 valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción. Lo anterior, en el entendido de que la cuantía de dicha unidad al momento de cometer la infracción es de \$86.88 M.N.).

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del [REDACTED], que en términos de los artículos 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de quince días contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciere efectiva la notificación de la presente.

TERCERO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED], que tiene la opción de CONMUTAR el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 157 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual podrá ser conmutada por trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales y se garanticen las obligaciones del infractor, para lo cual deberá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de





que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

CUARTO.- Túrnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Yucatán; a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

QUINTO.- En atención al artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informa al interesado que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo, se encuentra a su disposición para su consulta en el archivo de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ubicado en la calle cincuenta y siete, número ciento ochenta, por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

SEXTO.- Con fundamento en el del artículo 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado al [REDACTED], un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución en el predio ubicado en [REDACTED]

Así lo acordó y firma el BIÓL. JESÚS ARCADIO LIZARRAGA VÉLIZ, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad a la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha 29 de mayo de 2019. - - - - -

JALV/EERP/dpm

